



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN
TONALÁ.**

Número de recurso

2607/2018

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"se le solicito información detallada el cual solo mandan como respuesta afirmativa sin ningún dato adjunto y mas aparte esta fuera de tiempo..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al entregar la información de los convenios y el listado de los prestadores de servicio.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2607/2018.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
MUNICIPAL DE LA MUJER EN
TONALÁ.**

COMISIONADO **PONENTE:**
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2607/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN TONALÁ, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 06119418, solicitando la siguiente información:

"solicito información detallada sobre los convenios vigentes, ante otras instituciones. Así como el listado de los prestadores de servicio desde enero 2018 a la fecha." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora del Instituto de la Mujer, con fecha 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativa**, como se advierte a foja 04 cuatro de actuaciones.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 17 diecisiete del mes y año en cita, generándose número de folio 09490, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

"se le solicito información detallada el cual solo mandan como respuesta afirmativa sin ningún dato adjunto y mas aparte esta fuera de tiempo..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN TONALÁ, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2607/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 08 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/27/2019, el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como se aprecia a foja 09 nueve de constancias.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la Directora del Instituto de la Mujer de Tonalá, Jalisco, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que el día 21 veintiuno del citado mes y año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER EN TONALÁ, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 06119418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/diciembre/2018
Surte efectos:	12/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	18/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiéndose que sobreviene

una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

“solicito información detallada sobre los convenios vigentes, ante otras instituciones. Así como el listado de los prestadores de servicio desde enero 2018 a la fecha.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta afirmativa, lo cual consistía en:

“CON RESPUESTA AFIRMATIVA SE ENVÍA LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN DE LOS CONVENIOS Y EL LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS” (Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

“se les solicito información detallada el cual solo mandan como respuesta afirmativa sin ningún dato adjunto y mas aparte esta fuera de tiempo..” (Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

“Se adjunta contestación del recurso de revisión 2607/2018, para lo cual se hace mención que en el Transcurso del cambio de administración con fecha 01 Octubre del 2018, se

entregó de una manera precipitada respecto de los documentos tanto físicos como digitales sobre los cuales versa expedientes u archivos, de tal manera que al encontrarse un desorganización en el mismo y tratándose de una entrega muy rápida, no se dio el tiempo prudente para poder realizar las revisiones minuciosas correspondientes, atendiendo que la Administradora General de esa administración argumentaba entregar información detallada y complete que más adelante se detalla:...

I... convenios celebrados con las instituciones siguientes: CECATI, UNE, UTECG y CJM, se encontraban vigentes en el archive de Entrega de la administración pública municipal,

...el convenio celebrado por la Institución CECATI No 190 y el Instituto Municipal de la Mujer en Tonalá Jalisco ... se establece en la **Clausula Décima** lo que textualmente se expresa **"El presente convenio entrata en vigor a partir de su fecha de firma y tendrá una vigencia del 01 de enero del 2013 al 31 de Diciembre de 2015"**... establece que la vigencia del convenio con la isntitución mencionada **CECATI** tiene vigencia en Octubre del 2018, siendo esto una **INFORMACIÓN FALSA**.

II. ... **Convenio de UNE Universidad de especialidades**... "señala que la vigencia iniciara a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de tres años.

III. ...Si bien es cierto, en la relación de **Entrega- Recepcion de la Administración Pública Municipal** en la hoja número **00544** en el punto **5.9 Convenios Entre el H. Ayuntamiento e Instituciones Públicas y/o Privadas** se señala qu existe convenio por la **"UTEG"** por lo que manifestamos **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que no contamos con ese convenio de manera física ni digital siendo esto un dato que desconocemos si exista su celebracion ya que no hay documento físico u soporte que autentifique dicha celebracion entre ambas instituciones.

IV. ...Y respecto al convenio celebrado presuntamente con el **CJM Centro de Justicia para Mujeres del estado de Jalisco**, se desconoce **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** su celebracion ya que no hay documento físico u soporte que autentifique dicha celebracion entre ambas instituciones.

V. Bajo esa tesitura, es mi deseo señalar todos y cada uno de los prestadores de servicios según los datos registrados en los documentos que cuenta este Instituto Municipal de la Mujer bajo número **5.6 Asuntos Pendientes y/o en Tramite por Área**, señalado en la hoja **000534** los siguientes prstadores de servicios:
Prestador : (...)" (Sic)

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual le hace entrega de los convenios que realizó el sujeto obligado con diversas instituciones, así como la vigencia de éstos; de igual forma le hizo saber el listado de los prestadores de servicios, señalando es esta última información nombre del prestador, responsable

del área, plazo o vencimiento para prestar el servicio, trámites pendientes y observaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

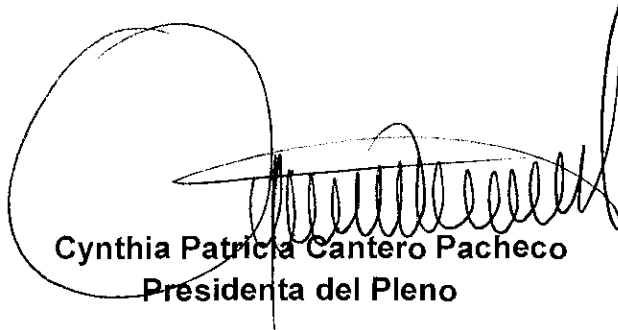
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

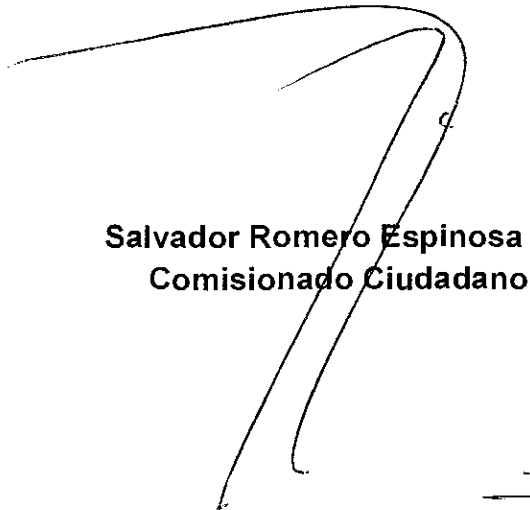
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2607/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

HKGR